



# Resolución de Superintendencia

N° 529 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de abril de 2018, por VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de marzo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00243-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

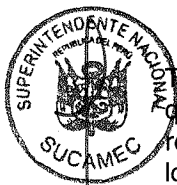
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley; asimismo, el numeral 11.2, indica que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, mediante Expediente N° 201700469862 de fecha 22 de noviembre de 2017, VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la ampliación de su Autorización de Funcionamiento para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios con armas de fuego (caja fuerte) para operar en el departamento de Tacna; sin embargo, por intermedio del Oficio N° 08349-2017-SUCAMEC-GSSP del 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) observó dicha solicitud, en base a lo siguiente:

*“De la evaluación del expediente, (...), es preciso señalar que de acuerdo al artículo 50° del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28779, Ley de Servicios de Seguridad Privada, su representada debe nombrar a un responsable legal que resida en la*



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

circunscripción de la ampliación, es decir, en el ámbito del departamento de Tacna, cumpliendo con los siguientes requisitos: i) El responsable legal designado debe estar debidamente inscrito ante la SUNARP; ii) Además, el responsable legal designado para la ampliación del departamento de Tacna, no debe registrar antecedentes penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio, ni poseer multas electorales, caso contrario se procederá a observar el expediente.

Por otro lado, pese a que en el Formulario Único de Trámite se ha consignado el uso de armería, se comunica que el presente procedimiento tiene como finalidad el otorgamiento de autorización de ampliación de funcionamiento con uso de armas de fuego (caja fuerte) conforme lo verificado mediante el Servicio N° 08 del TUPA SUCAMEC."

Que, a través del escrito S/N de fecha 14 de diciembre de 2017, VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC solicitó prórroga de plazo a fin de subsanar la observación contenida en el Oficio N° 08349-2017-SUCAMEC-GSSP. En atención a lo solicitado, la GSSP por medio del Oficio N° 08972-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 18 de diciembre de 2017, le otorgó diez (10) días hábiles adicionales para efectuar la subsanación correspondiente;

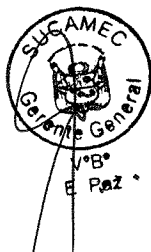
Que, por medio de Carta S/N de fecha 08 de enero de 2018, VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC presentó ante la Intendencia Regional III Sur - SUCAMEC Arequipa, los siguientes documentos:

- ✓ Formulario Único de Trámite correctamente llenado.
- ✓ Escrito formulado por el señor José Antonio Núñez Salas mediante el cual señala la designación del responsable legal para el ámbito del departamento de Tacna.
- ✓ Anexo 04 – Declaración Jurada, suscrita por la señora Katherine Margoth Taype (responsable legal designado para el departamento de Tacna) en la que manifiesta no poseer antecedentes penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio.
- ✓ Copia de Documento Nacional de Identidad de la señora Katherine Margoth Taype.
- ✓ Consulta de Multas Electorales de la señora Katherine Margoth Taype.

Que, el día 09 de enero de 2018, la GSSP procedió a verificar de oficio la inscripción del citado responsable legal, a través de la consulta en la base de datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, respecto de la Partida Registral N° 11009688 correspondiente a VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC, pudiéndose corroborar que la inscripción de las facultades otorgadas al responsable designado por la citada razón social, realizada a través del Título N° 2017-02622540 de fecha 06 de diciembre de 2017, se encontraba observado y prorrogado. En este contexto, mediante Oficio N° 00202-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de enero de 2018, la GSSP comunicó a VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC que no ha cumplido con subsanar oportunamente la observación señalada en el Oficio N° 08349-2017-SUCAMEC-GSSP;

Que, mediante escrito S/N de fecha 24 de enero de 2018, VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 00202-2018-SUCAMEC-GSSP, sin embargo, a través de la Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de marzo de 2018, la GSSP declaró la inadmisión del Recurso de Reconsideración interpuesto;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, el Gerente General de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC, señor José Antonio Núñez Salas, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP, solicitando se declare la nulidad y/o revocación del acto administrativo impugnado, esgrimiendo que de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, "los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación", por consiguiente, aduce que la observación contenida en el Título N° 2017-02622540 fue subsanada y levantada el día 06 de diciembre de 2017, en aplicación





## Resolución de Superintendencia

del principio de prioridad preferente, por lo que, el otorgamiento de facultades y poder que comprendía dicho título fue debidamente inscrito en esa fecha. Asimismo, solicita que se tome en cuenta el principio de informalismo estipulado en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual dispone que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a las pretensiones de los administrados;

Que, por intermedio del Memorando N° 00978-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de abril de 2018, la GSSP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, Recurso de Apelación interpuesto por VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, a su vez, el numeral 1 del artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;



Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, dispone que la SUCAMEC (ex DICSCAMEC) es la autoridad competente que se encarga del control y supervisión de las diversas modalidades de los servicios de seguridad privada, siendo su órgano de línea, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, quien controla y ejecuta administrativamente el procesamiento de expedientes referidos al funcionamiento de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN;

Que, el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece que: *“Las empresas pueden operar en el territorio nacional, en circunscripciones geográficas distintas a la de su sede principal. **Para tal efecto, designan un representante legal con residencia en la circunscripción donde presten los servicios;** o abren sucursales, agencias u oficinas a criterio de la empresa, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en el presente reglamento”* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en forma preliminar, cabe señalar que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, es un organismo público técnico especializado creado por Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, el cual se encarga de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

Que, a su vez, debemos indicar que el principio registral de prioridad preferente, se encuentra consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución N° 126-2012-SUNARP-



SN, conforme a los siguientes términos: *“Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario”;*

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se evidencia que el argumento esgrimido por VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC, referente a que *“la observación contenida en el Título N° 2017-02622540 fue subsanada y levantada el día 06 de diciembre de 2017 en aplicación del principio de prioridad preferente, por lo que, el otorgamiento de facultades y poder que comprendía dicho título fue debidamente inscrito en esa fecha”*, es una afirmación inexacta y equívoca, toda vez que el citado principio sirve para determinar en mérito a la fecha del ingreso a los Registros Públicos de las distintas rogatorias hechas por los ciudadanos, el rango registral existente entre los derechos registrados y la superioridad de rango existente entre el primer título inscrito y los posteriormente inscritos, puesto que existe una posición de primacía de rango de quien o quienes fueron beneficiados con la primera inscripción respecto de los que fueron beneficiados con las siguientes inscripciones, como por ejemplo, se observa en la superioridad de rango existente entre la primera hipoteca inscrita respecto de las hipotecas inscritas con posterioridad;

Que, finalmente, con respecto al principio administrativo invocado, conviene acotar que la aplicación del principio del informalismo en favor de los administrados, no dispensa, ni exonera a estos de cumplir con la presentación de los requisitos exigidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades, ya que el mismo se orienta a proteger al particular a efectos de que no se vea perjudicado por cuestiones meramente formales. En este contexto, se ha evidenciado mediante Esquela de Observación y Consulta de Estado de Títulos de fecha 09 de enero de 2018 (folios 84 y 85 del presente expediente administrativo), que dentro del plazo otorgado en el Oficio N° 08972-2017-SUCAMEC-GSSP, VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. no contaba con el requisito establecido en el Servicio N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, es decir no contaba con la inscripción registral del responsable designado para el ámbito del departamento de Tachá (señora Katherine Margoth Taype), razón por la cual, no se puede aplicar el principio de informalismo en el presente caso;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución así como tampoco se advierte contravención de alguna disposición contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en la fundamentación de Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad o la revocatoria de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00243-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº  
E 782



VºBº  
C. Verástegui



# Resolución de Superintendencia

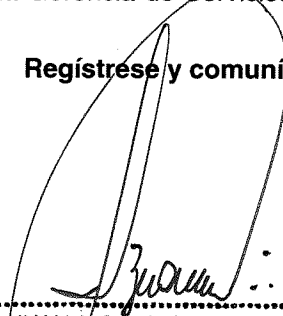
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC contra la Resolución de Gerencia N° 00243-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. – VISOR SAC, así como el Dictamen Legal N° 00243-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E. Pérez



V°B°  
E. Pérez

